

Voy a expresar toda la tesis que se sustenta en el proyecto, en un silogismo. En el proyecto se sienta, clara y radiantemente, esta tesis: el juicio de amparo -se dice en él- sólo procede contra actos legalmente irreparables, conforme a la ley de su estatuto. El acto en materia agraria no es legalmente irreparable conforme a la ley de su estatuto, que es la Ley de 6 de enero de 1915, puesto que tiene el remedio que establece el artículo 10; luego el amparo es improcedente en materia agraria.

Esta es lisa y llanamente la tesis que se sienta en el proyecto y no está, como ven los señores Ministros, en relación con los conceptos que le atribuye el señor Ministro Guzmán Vaca y que con toda energía ha sabido combatir; pero lo que preocupa al señor Ministro Guzmán Vaca es, no la improcedencia del amparo en materia agraria, puesto que él ha dicho que declarará, la improcedencia en el caso, sino cuáles serán los efectos del juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915. Yo confieso que el proyecto no se ocupa de esta cuestión, ni tiene por qué ocuparse; puesto que no es materia del debate; sin embargo, entraré a examinar esta cuestión más adelante. Solamente he querido establecer previamente que no es exacto el concepto del señor Ministro Guzmán Vaca de que en el proyecto se establece que el juicio de amparo tiene por objeto reparar perjuicios, esa finalidad es propia de los procedimientos del orden común. Si yo admitiera esta tesis, tendría que estar de acuerdo con su Señoría. Si yo admitiera que el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria tiene efectos restitutorios, como los tiene el amparo, resultaría sobrando o el juicio a que remite el artículo 10 citado o el juicio de garantías, puesto que si tienen la misma finalidad, no es posible que se den dos procedimientos, con los mismos efectos, para un mismo acto, lo que sería completamente absurdo. Esto me lleva a interpretar el artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1925, y a abordar un punto que no tiene relación con el proyecto y que plantea su Señoría el Ministro Guzmán Vaca. ¿Cuáles serán los efectos de la resolución que se dicte con motivo del juicio que debe seguirse conforme al artículo 10 de la ley Agraria de 6 de enero de 1915? ¿Serán efectos restitutorios? ¿Serán efectos reparatorios?

Esto no lo podemos establecer a priori, porque falta, todavía la Ley Orgánica que venga a establecer cuales sean esos procedimientos y cuales los efectos que tengan esas resoluciones. Solo tenemos que la ley constitucional hace una salvedad en cuanto a los efectos que tengan esas resoluciones cuando se trate de restitución, porque entonces el párrafo II del artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, de manera clara, terminante y categórica establece que en tales casos, aun cuando la sentencia favorezca al quejoso, ésta no tendrá más efecto que conferirle el derecho de obtener el pago de la indemnización de los perjuicios que hubiere sufrido y con ello el acto agrario quedará completamente reparado. Ahora bien, ¿cómo se repara un acto? Un acto, en mi concepto, puede repararse jurídicamente de dos modos: dejando insubsistente el acto cuando esto es legalmente posible, o cuando no puede dejarse insubsistente el acto, porque la ley no lo permita, como en el caso a que acabo de referirme, en el caso de restitución, entonces quedará reparado pagándose la indemnización corres-

pondiente. ¿Cuáles serán los efectos del amparo en tal caso? Serían los siguientes: si en la sentencia que se dicte con motivo del juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria, ese perjuicio, ese acto queda reparado o queda insubsistente el acto o quedan indemnizados los perjuicios, y entonces ya no habrá base jurídica para el amparo, ¿por qué? Porque falta el móvil esencial que establece la Ley de Amparo: el perjuicio, para que pueda nacer el derecho de solicitar el amparo; así es que nosotros tendríamos que esperar el resultado de este juicio, para saber si efectivamente el amparo procedía o no procedía. Pero lo que viene a demostrar más claramente la inexactitud de la tesis que sostiene el señor Ministro Guzmán Vaca es lo siguiente: yo creo que el amparo puede proceder contra la sentencia que se dicte en el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria, por dos motivos: en primer lugar, porque en este juicio no hubieran quedado reparados los perjuicios ocasionados por el acto presidencial; entonces como ya se han agotado todos los medios legales, subsistiendo el perjuicio, subsiste el derecho de ir al amparo, a fin de que se repare la garantía individual violada; pero también puede ocurrir otro caso, que en el propio procedimiento que se establezca conforme al artículo 10 de la Ley Agraria, se viole la ley ya sea de procedimiento o ya sea de fondo, en ese procedimiento; y yo entiendo que cuando, esto ocurra el interesado tendrá derecho de venir a solicitar amparo para que se reponga el procedimiento o para que se le restituya en el goce del derecho a que se le hubiere violado en cuanto al fondo en dicho juicio.

De manera que yo no llego a la tesis a que llega el señor Ministro Guzmán Vaca de que contra las resoluciones que se dicten en el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria no cabe el recurso de amparo; yo declaro explícitamente que si cabe, cuando en este procedimiento, cuando en este juicio o no se reparan los perjuicios ocasionados por el acto presidencial o se violan en este juicio, en este procedimiento, las leyes las garantías individuales del quejoso. Por estas razones no puedo admitir que este procedimiento ponga fin a todas las cuestiones, porque es contrario al artículo 103, en la fracción que establece de una manera terminante que el amparo procede contra las autoridades que violen las garantías individuales, y si en el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria se violan las garantías individuales, es inconcuso que el amparo tiene que proceder.

Por esto no admito la tesis del Sr. M. Guzmán Vaca. Entonces ¿cuál es la tesis más conveniente para resolver satisfactoriamente esté punto? Sin que yo crea naturalmente que la tesis que sustento sea la única, sí sostengo que es la más conveniente para dar una resolución definitiva, respetando en lo posible los derechos individuales, no solo en materia agraria, sino todos los casos administrativos que se presenten en las mismas condiciones.

La tesis, de manera general, establece que cuando en un acto administrativo, o no administrativo, pero en el caso tenemos que referirnos a actos administrativos, porque son los de la competencia de esta Sala exista un medio legal, llámese un recurso, juicio o queja, pero, que exista un medio legal por el cual el acto que motiva el juicio de garantías, pueda ser

reparado, entonces quiere decir que ya no existe el derecho para pedir el amparo; mientras no se agote ese medio, que puede reparar el perjuicio que cause el acto violatorio de garantías, y evitarse el amparo. Yo insisto en que el artículo 3° de la Ley de Amparo, mientras no se modifique, mientras no se reforme, debe ser de inmediata aplicación, y este artículo lo ha admitido la Corte anterior y esta Sala, con el criterio que expongo. Y establece que se necesita un perjuicio para que pueda proceder el derecho de solicitar el amparo. Si el perjuicio se puede reparar, según el artículo 10, hay que ir a él antes que al amparo; pero si no se repara, nacerá la acción para pedir amparo contra la resolución que en este juicio violara una garantía.

El Sr. Guzmán Vaca entiende que las partes deben ir a este juicio usando del procedimiento que establece el derecho privado; es decir venir a un juicio ordinario para reclamar la resolución presidencial. Yo me pronuncio en contra de esta tesis porque está en pugna con los principios elementales del Derecho Administrativo. ¿Por qué no se puede demandar en juicio ordinario civil el acto presidencial que se refiere a dotación o restitución de tierras? Sencillamente porque no se trata de un acto de carácter privado, no se trata de dirimir un conflicto de derechos entre particulares; se trata de un acto esencialmente administrativo, de un acto de autoridad ejecutado por un órgano de la soberanía, conforme al derecho público; y la demostración más clara del caso es que el Presidente de la República no tendría legalmente derecho para hacer dotaciones y restituciones, si no existiera la ley constitucional que al efecto le faculta, y es claro que tratándose de actos administrativos, que pertenecen al derecho público, no pueden ser ventilados conforme a la más elemental teoría jurídica por la misma vía y por el mismo procedimiento que se dirimen las cuestiones entre particulares; pues no se trata de un particular contra otro particular; se trata de un acto emanado de la soberanía, y necesariamente tiene que ventilarse en un juicio y con un procedimiento distinto de cuando se trata de particulares. Lo contrario sería si el Gobierno, en su carácter de persona privada, celebrara un contrato; entonces si tendría la obligación de ocurrir ante las autoridades judiciales comunes para que éstas dirimieran la cuestión. En este caso no se trata de un conflicto de derecho privado, sino que se trata de actos de derecho público que no pueden estar sujetos a la misma disciplina que los del derecho privado, que rige los intereses entre particulares. Por consiguiente, entiendo que la ley de 6 de enero de 1915 necesita una reglamentación que venga a establecer cual será el procedimiento, cuáles serán los efectos del juicio a que se refiere, en que se dilucidarán legalmente los perjuicios que cause un acto presidencial; y esto me lleva también a establecer de una manera categórica que no podemos estimar que ha prescrito la acción del particular para demandar la resolución presidencial en materia agraria por la regla jurídica que establece que cuando falte un medio para hacer efectiva una acción, no puede correr el tiempo para la prescripción de esa acción; y que sea necesario, en mi concepto, que venga una ley que establezca el juicio, el procedimiento que fije los términos para su ejercicio, para que pueda comenzar la prescripción de la acción que el artículo 10 de la Ley de 6 de

enero de 1915 concede al particular en materia agraria. El fundamento de esta tesis lo exponen los juristas en la siguiente frase latina: *contra non valentun agere non currit prescriptio*. Es decir: cuando no existe un medio legal para hacer valer una acción, no puede prescribir ésta. El término de un año que se da, no puede decirse que haya comenzado a correr, porque falta el juicio, falta el procedimiento, en que hubiera podido hacerse valer; falta la ley que diga en qué juicio va a ventilarse esta acción. Por consiguiente, mientras esta reglamentación no venga, conserva el particular el derecho de demandar la reparación de los perjuicios que cause el acto presidencial en el caso a que me vengo refiriendo.

También deseo referirme, aunque de manera general, al punto político tratado por el señor M. Guzmán Vaca en relación con la materia agraria. El señor M. Guzmán Vaca entiende que es respetabilísimo el derecho de los pequeños propietarios, y cree que será ésta una excepción para la procedencia del amparo. Ciertamente es que el derecho antiguo -que está en franca bancarrota- estima que es un derecho respetabilísimo, que es un derecho intocable. Esta tesis, digo, está en bancarrota; sin embargo, voy a levantar mis razonamientos hasta alcanzar los que expresó nada menos que el ilustre Presidente de los Estados Unidos del Norte. Mr. Wilson en ocasión análoga, combatiendo el argumento reaccionario que se oculta en este falso respeto a la propiedad, y que es el usado en todos los países cuando se trata de oponerse al derecho que tienen los pueblos de procurar su mejoramiento. El Presidente Wilson lo refutaba en estos términos: es cierto que el derecho de propiedad es muy respetable, y sobre todo en los Estados Unidos en donde es sagrado, en donde es intocable; pero hay algo más alto todavía, decía Mr. Wilson, más sagrado, más intocable y más respetable que la propiedad, que es solo un medio: la vida humana; y, sin embargo, la vida se sacrifica frecuentemente en pro de los más caros ideales de la Humanidad. ¿Por qué no habría de sacrificarse la propiedad? Pues bien, digo yo, en nuestro país es un alto ideal social la cuestión agraria, por la que tantas vidas se han sacrificado, como base para los cimientos de una nueva nacionalidad a base de mayor justicia y de un mejor bienestar general ¿qué valdría pues, sacrificar la pequeña propiedad, de unos cuantos en una cuestión en que tantas vidas se han sacrificado? De modo que este argumento carece de fuerza, porque si puede sacrificarse la vida por alcanzar la alta idealidad que entrañan estas cuestiones, ¿por qué no podría sacrificarse el derecho de propiedad de unos cuantos?

Hay otra cuestión más honda, en mi concepto, a que debemos referirnos, y es la que se refiere a las funciones que tiene el Poder Judicial, y a la misión que le está reservada en todos los países civilizados. Los tratadistas de Derecho Americano se muestran orgullosos de su Poder Judicial, y dicen que es la mejor institución de su derecho público. ¿Por qué dicen esto los tratadistas norteamericanos? Sencillamente porque el Poder Judicial en a los Estados Unidos, lejos de limitarse a la aplicación mecánica de la ley, es el más Alto interprete de esa ley, por medio de una facultad que se llama "*Police Power*", o poder de policía, en virtud de la cual el Poder Judicial se ha reservado para sí, y así lo han admitido todos los autores

de derecho público norteamericano, la facultad de interpretar la Constitución, la ley máxima de este país, restringiendo el derecho individual, nulificando, si es necesario, el interés de los particulares, en la medida que lo requieren las necesidades sociales.

Y es así como una Constitución envejecida en más de cien años es renovada constante y pacíficamente por la interpretación de sus más altos tribunales, haciéndola apta para servir los intereses del país y acomodándola a las necesidades de su desarrollo. Esto es lo que ha servido a ese gran pueblo, para suprimir las violencias de su desarrollo, dando a su constitución una plasticidad necesaria, indispensable para facilitar la evolución política y social de la nación; es lo que le ha permitido poder establecer sin violencias, pacíficamente, la transición del individualismo al socialismo que constituye el *desideratum* del progreso jurídico de los pueblos modernos. En los Estados Unidos, y voy a referirme a una cuestión reciente, no obstante el profundo respecto que se tiene a la propiedad privada, se dictó una ley de alta moralidad, estableciendo el Estado Seco. Sin embargo en el Senado Norteamericano se levantaron voces en defensa de los que tenían invertido su capital en ese negocio, que montaba en cincuenta y dos millones de dólares, si no recuerdo mal; sin embargo, estos cincuenta y dos millones fueron sacrificados, y no encontraron amparo en la justicia de aquel Estado los interesados, y esto únicamente por un alto motivo de moralidad pública, y en un país tan respetuoso de la propiedad privada, que la juzga sagrada e intocable.

Hay una tesis -y no traje la ejecutoria en que se sienta, porque no supuse que la discusión llegaría a este punto- sentada en las ejecutorias en que se habla de esa facultad, la *Police Power*, y una nada menos pronunciada por Mr. Taft, en que se dice que el derecho individual no es absoluto y tiene como límite el derecho social, y en que se dice que la principal obligación del poder público, del Estado, del Gobierno, es promover al bienestar general, aunque para ello hubiere que sacrificar el derecho y el interés de los particulares que; por grande que sea siempre será menor que el de la colectividad. Ya en el Derecho Romano se decía: *Sic ut re tuo ut alienum non laedas*. Pues bien, cual es entonces la función esencial más alta de la Suprema Corte de México? Evitar las revoluciones, por una conveniente y sabia interpretación de la Constitución, aportando, creando los medios jurídicos para la evolución pacífica, asegurada, social y política de la Nación. Cimentar el Gobierno de las instituciones, formando la paz sobre una base orgánica; la justicia, una justicia comprensiva, atenta a las necesidades de la evolución nacional. De acuerdo con la tesis que yo he estado sosteniendo, y en la que creo firmemente, esta Corte tiene el deber primordial, por encima de todos los intereses privados, mediante una conveniente y sana interpretación, de acomodar nuestro Código supremo a la solución de los problemas nacionales, problemas que, como los de todos los pueblos, son de desarrollo, y ha de tender esencialmente a facilitar las normas jurídicas, para la inmediata satisfacción de las necesidades sociales que la evolución política vaya creando.

Desgraciadamente, en nuestra República, se ha atendido más a la aplicación mecánica de la ley, que al deseo de levantarla a un plano superior, que tienda a crear las condiciones necesarias para la evolución pacífica de este pueblo; porque mientras la ley se aplique mecánicamente, tendrá que suceder lo que hasta hoy ha pasado que la ley se va envejeciendo y no marcha al unísono con la evolución de nuestro pueblo, por eso son necesarias tantas reformas o tantas revoluciones para reformarla; pues en la evolución no hay más que esta ley que rige todas las demás: Renovarse o perecer. Y el pueblo mexicano también tiene derecho a la vida y a los medios para mantenerla. Estas son las principales razones, y además las causas políticas de las revoluciones en nuestro país, que tanto nos perjudican en el interior como en el exterior. Debiera nuestra Corte, a imagen de la Corte de los Estados Unidos del Norte, ir dando a nuestras leyes la plasticidad, la interpretación conveniente, para que en cada momento ayuden a resolver los grandes problemas que todavía nos agitan. Pero hay que decirlo, México no ha tenido jurisprudencia, no ha habido interpretación de su ley suprema, enderezada a la solución de sus problemas sociales, de sus problemas de desarrollo, y este pueblo ha tenido que ir, cada vez que ha sido necesario, a la revolución, a pedirle la posibilidad de una existencia, más alta que toda ley, que sus tribunales no le han sabido asegurar.

Podríamos invocar además de los fundamentos de necesidad de esa tesis, hasta cierto punto sociológica la famosa frase que viene a sintetizar las condiciones de toda evolución, a que ya me referí: Es necesario renovarse o morir. Y la manera de renovar nuestras leyes, no es por medio de revoluciones; debemos evitar esta forma violenta, y buscar la renovación por medio de una interpretación de la ley, que pueda levantarnos a la altura de los países de mayor civilización. Si nosotros, si esta Sala, si la Suprema Corte de Justicia, al interpretar nuestro Código Supremo satisface las necesidades actuales para el desarrollo de la Nación, sin cerrar las puertas al porvenir, interpretando la Constitución en el sentido de satisfacer sus más urgentes necesidades sociales, habremos cimentado la paz, y podremos estar orgullosos de ellos, sobre una base orgánica, la justicia, procurando la evolución pacífica de nuestras instituciones, protegiendo el desarrollo y progreso de nuestro pueblo, y asegurando para nuestra patria un medio más efectivo y seguro para la afirmación y desarrollo de nuestras instituciones.

No hace mucho esta Suprema Corte, interpretando una ley, la de Aguas, hizo uso de esta facultad, creando un cauce jurídico a la satisfacción de la necesidad de aguas para la conveniente solución del problema agrario. ¡Ojalá que este ejemplo siguiera adelante y no terminara en la materia agraria. Y, para terminar quisiera expresar mis ideas personales sobre esta cuestión, que es en mi concepto, si no el principal problema de la Nación uno de los más trascendentales problemas en el momento actual, uno de los más dignos de atención por las consecuencias a que nos puede llevar.

Yo creo que para que la solución de este problema sea eficaz y no termine en un fracaso, debe darse a los pueblos todos los elementos y todos los medios de que pudo disponer

el capital para trabajar las tierras con éxito. Mientras esto no suceda, el problema agrario seguirá siendo un problema para México, y no se habrá resuelto sino en una de sus fases y en uno de sus aspectos, el menos favorable, quizá. En la medida de nuestra acción y dentro de la colaboración que para la solución de los problemas nacionales debemos al país, cada vez que aquí en la Corte se presente una ocasión deberemos interpretar la ley para dar a los pueblos esos medios y esas facilidades; debemos, si la ley no existe, interpretar la existente, facilitando a las autoridades la solución de esas necesidades; y así el problema revolucionario del país podrá quedar satisfecho de una manera completa y pacífica en bien de la Nación. Tengo todavía muchos puntos de vista respecto a la cuestión jurídica de fondo del proyecto que presento. Volveré a hablar sobre esta cuestión, si alguno de los demás Ministros hace uso de la palabra, para establecer cuál es, en definitiva, el fin que persigo con el proyecto que presento, pues me encuentro un poco fatigado.

EL M. GUZMAN VACA: Pido la palabra.

EL M. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor M. Guzmán Vaca.

EL M. GUZMAN VACA: El asunto que estamos discutiendo tiene una trascendencia enorme. Urge sobremanera que los puntos de vista del señor M. Cisneros Canto y el mío queden completamente deslindados. Yo no he dicho que las autoridades competentes, para conocer de este juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Seis de Enero, sean los jueces del orden común; esta es una falsedad que me atribuye el señor M. Cisneros Canto. Yo no he dicho tampoco que tras de esos juicios no sea procedente el amparo; esta es una segunda falsedad que me atribuye el señor M. Cisneros Canto. Es preciso en pocas palabras, haciendo un esfuerzo por ser lo más conciso que me sea posible, sintetizar mi punto de vista. Ambos vamos a sobreseer este negocio, ambos vamos a sobreseer, entiendo yo, todos los juicios de amparo que hay en la Suprema Corte de Justicia, pero estamos completamente distanciados en cuanto a los fundamentos de ese sobreseimiento. El fundamento del sobreseimiento, de parte del señor M. Cisneros Canto, consiste en esto: propietario: antes de venir al amparo ve al juicio de que habla el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915. Si allí se te repara el acto o el perjuicio a la garantía individual huelga que vengas a este juicio; si allí no se te repara, ve al juicio de amparo. Eso dice el proyecto; si se me desmiente, que se lea, eso dice el proyecto y es una martingala.....

EL M. CISNEROS CANTO. Eso dice el proyecto, y no es una martingala.

EL M. GUZMAN VACA: Es una martingala; que se vuelva a leer. Deja una clara impresión entre nosotros, técnicos en la materia, y con mayor razón la, dejará en el público, que no lo es, de que lo que busca en el recurso de amparo, lo que puede obtener en el juicio y si no se repara allí el perjuicio, que vengan al amparo, y en eso me fundo al decir que el proyecto es una martingala. Que la opinión pública nos juzgue para ver quién siente mejor, si el Magistrado Cisneros Canto o yo, este impulso que hace ahora la Nación por resolver de

una vez por todas el problema agrario. Conforme a mi tesis, todo amparo agrario es improcedente, porque los efectos de esos juicios ante los tribunales, que supongo serán federales, los jueces de distrito, en donde, suponiendo que tengan sentencia favorable, únicamente consisten en dar derecho a la indemnización, ya se trate de restitución o de dotación provisional, nos dan las tierras, que es lo que buscan los que promueven amparo en este juicio, no dándoselas, la ley que esto establece, la ley que esto manda, ha querido quitar, prohibir que vengan al amparo todas las resoluciones agrarias. ¿Por qué?, porque el amparo tiene efectos restitutorios, y si se les concede el amparo y se cumplen las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, las tierras se devuelven a sus dueños.

Si en esos juicios se obtiene sentencia favorable y las tierras no se devuelven, sino que únicamente se da un derecho a la indemnización y ésta es constitucional, entonces tenemos dos preceptos constitucionales completamente opuestos, y en los cuales yo me fundo para decir que siendo incompatibles sus efectos, esto basta para decir que el juicio de amparo ante la ley agraria es improcedente. Pero yo me pregunto ¿quién siente mejor este esfuerzo por resolver de una vez por todas este problema agrario, yo, que de una manera radical digo: el amparo no procede en materia agraria porque un precepto, el artículo 10, no da más derecho que a la indemnización en el caso de obtener sentencia favorable, lo cual está en pugna con el efecto del amparo, o el Magistrado Cisneros Canto, que propone que indistintamente, ya se trate de dotaciones o restituciones, se vaya a este juicio para ver si allí se le repara el perjuicio?. Son 3,500 amparos agrarios, más o menos, los que existen en la Suprema Corte de Justicia. ¿Sobreseemos ahora simplemente porque allí existe ese medio de que se ha hablado?; muy bien; en cambio, de los 3,500 amparos surgirán tal vez otros tantos, no en todo su porcentaje, pero sí en gran cantidad, otros tantos juicios ante los tribunales de circuito. ¿Esto es resolver de una vez por todas la materia agraria?. No, es dar otra barricada a los hacendados para continuar luchando contra las comunidades. Mi tesis resuelve de una vez por todas el problema agrario, y no el proyecto del señor M. Cisneros Canto. ¿Y por qué digo que es una martingala?. Por las razones siguientes: se trata de una restitución; se va al juicio, se obtiene sentencia favorable, ¿se devuelven las tierras?. No, la ley de 6 de enero, en el artículo 10, dice: "En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente."

Irán a ese juicio cuando ya el Gobierno ha expedido la ley agraria, cuando se están pagando, año por año, los bonos de esa deuda, irán a promover ese juicio cuando es completamente inútil, si el único resultado es tener derecho a la indemnización y ésta no se las niega el Gobierno; el Gobierno no les niega la indemnización, no es tan deshonesto para hacerlo, sino que la tienen a su disposición con el sólo hecho de solicitarla. Ya hemos visto cómo año por año se están sorteando esos bonos y se están pagando, para qué van a ese

juicio que no tiene más objeto que la indemnización. De manera que la Sala Administrativa engaña al público cuando le dice: No vayas al amparo, pero ahí tienes el remedio. Mentira, el remedio no existe; porque, si obtiene sentencia favorable, no tiene más derecho que a la indemnización, y esto ya sea en materia de restitución o en materia de dotación. Dejando esto completamente sentado no hay engaño.

Ahora, si se me dice que, contra el tenor del artículo 10, esa sentencia favorable no dará derecho únicamente a la indemnización, sino a que se le devuelvan las tierras, entonces no he dicho nada; pero entonces vamos contra lo estatuido expresa y claramente en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915; no engañamos al País, para qué nos hacemos tontos a nosotros mismos: después de ese juicio no tienen más derecho que a la indemnización. De manera que el argumento de la improcedencia del amparo por ese capítulo no existe. No hay para qué decir: Hay un remedio, acude a él, cuando no existe, porque únicamente le pagan la indemnización, y el remedio que él busca es la reparación de los perjuicios o sea la restitución de las tierras y esto lo niega el artículo 10.

El amparo procede contra la sentencia dictada en aquél juicio, yo no lo he negado; en un juicio se puede pedir amparo contra la sentencia definitiva, por violaciones de fondo y por violaciones de procedimiento; que se promueve una prueba pericial y se le niega, que se promueve una prueba testimonial y no se le concede, o que la sentencia no es congruente con la demanda, pues indudablemente que viene al amparo; pero, ¿ese amparo promovido después de ese juicio va a dar el resultado de que se le restituyan las tierras? No. Todo está limitado al mismo alcance que tiene ese propio juicio, que no es más que la indemnización. De manera que, si se rechaza la prueba pericial, si se rechaza la prueba testimonial o si la sentencia la prueba pericial, si se rechaza la prueba testimonial o si la sentencia no es congruente con la demanda, se amparará, y se dictará una nueva sentencia cumpliendo la ejecutoria del amparo; pero las tierras restituidas quedan, así lo manda el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915. Así es que, ¿en qué consiste ese remedio?, en nada que no sea la indemnización; el remedio no es exacto, por eso digo que es una martingala del proyecto

Ahora, ¿si se trata de dotación el juicio por su sentencia favorable les da las tierras?, no se las da; porque el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley Agraria, dice: "En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles." Entonces surgen mis mismos argumentos para sobreseer, tanto en un amparo en que se trate de dotación, como en otro en que se trate de restitución, porque no obtendrán las tierras.

Pero, dentro de este radicalismo mío hay una excepción que salva la pequeña propiedad; porque ha querido la Constitución, al hablar de dotaciones, que se respete siempre la pequeña propiedad; y, si en ese juicio no se les respeta, debe quedar expedita y abierta la puerta del amparo, para que se venga a pedir la protección constitucional; y, en materia de

restitución, si la Ley quiere que se dé el exceso de cincuenta hectáreas, cuando las tierras hayan sido tituladas conforme a la Ley de 25 de junio de 1856, o cuando, poseídas por más de diez años, se hayan poseído a nombre propio a título de dominio, claro es que una disposición que es tan concreta como la del artículo 10, no puede cumplirse si queda también expedita la puerta del amparo para restituir, con sus efectos netamente restitutorios. Este es mi argumento. Ruego al señor Ministro Cisneros Canto que no me atribuya ninguna idea más de las que sintéticamente he expresado; que acepto también que procede el juicio de amparo contra aquel otro juicio, pero que no va más allá. De modo que este medio, esta resolución de la Sala Administrativa va a hacer surgir quizá otros tres mil quinientos juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y eso no es resolver la materia agraria; pero, además, no se olvide mi criterio respecto de la dotación. El artículo 10 no remite ni a ese juicio, porque el artículo 10 dice que los interesados que se creyeran perjudicados con la resolución del Presidente de la República irán ante los Tribunales; luego el párrafo segundo desenvuelve el primero de este artículo diciendo: si se trata de restitución, entonces tu vas a pedir que se declare que no es procedente la restitución, son las palabras del constituyente; y el párrafo tercero dice: tienes un año para reclamar la indemnización.

Por lo demás, no se necesitaba ni este precepto, para entenderlo así, respecto de las dotaciones, porque ya lo he dicho, y lo ha sancionado la Corte en muchas ocasiones, con motivo de las expropiaciones por causa de utilidad pública, el amparo no cabe contra ellas; si la Corte se abrogara el conocimiento del fondo de estos amparos de expropiación por causa de utilidad pública, se abrogaría facultades que no le corresponden, facultades que el artículo 27 constitucional ha querido otorgar exclusivamente a las autoridades administrativas de los Estados, siempre que en estos casos procedan conforme a la ley respectiva; así es que una expropiación ferrocarrilera por causa de utilidad pública, solamente tiene derecho el expropiado a la indemnización. Si yo he querido establecer respecto de la dotación la excepción de la pequeña propiedad, es porque es terminante el artículo 27 de la Constitución que dice que se dotarán a todos los pueblos de las tierras que necesiten, pero respetando siempre la pequeña propiedad; y si este juicio al cual la Sala Administrativa va a remitir a los interesados no da a la postre por resultado la entrega de las tierras, no se cumple este mandato imperativo del artículo 27 constitucional. Y creo además profundamente que es altamente impolítico, altamente antieconómico, y no lo creo solamente yo, sino que ni los más exaltados en materia agraria podrían tomar a bien que la Sala remita al pequeño propietario, al que tiene menos de 50 hectáreas a un juicio al que no irá, porque si quiere indemnización se la entregan, no la necesita pedir y además porque iría a pelear completamente despojado ya que desde que un gobernador declara que es procedente una dotación de tierras hace entrega de las mismas; de manera que el propietario pelearía hasta despojarlo y no irá a ese juicio y no puede ir al juicio, porque el Gobierno no le niega la indemnización. La cuestión jurídica es nítida, los dos puntos son claros, para qué

los adornamos, queriéndolos adornar no establecemos más que la confusión.

El proyecto dice: es improcedente, porque hay un medio; yo digo el medio es falso, es mentiroso, y lo cierto es que el constituyente no quiere que ese juicio tenga efectos restitutorios y como el amparo los tiene no puede promoverse éste, esto es muy claro.

EL M. CISNEROS CANTO: Comenzaré por extrañarme de la actitud agresiva del señor Ministro Guzmán Vaca contra mi persona. En todo mi discurso no me he referido a la personalidad del señor para nada absolutamente; así es que yo no me explico que en una cuestión donde se debaten ideas, donde debe haber una contienda serena, porque para eso estamos, se proponga sobre todo injuriarme. Yo no respondo a la injuria, primero, por respeto a la Sala, luego, por respeto a mí mismo y después, porque desprecio todas las injurias, vengan de donde vinieren.

De modo que, haciendo a un lado esas injurias, que deshonran más a los que las emiten que a los que las oyen, creyéndome por encima de todas esas violencias, que no me explico del señor Ministro Guzmán Vaca, porque no se está tratando de sus intereses personales, e indignas de gentes decentes, voy a referirme a la cuestión que está a debate; sosteniendo siempre mis ideas, aunque lesionen naturalmente las ideas y el amor propio exaltado del señor Ministro Guzmán Vaca, pues no me parecen convincentes sus opiniones y no estoy de acuerdo con ellas; haciendo uso del derecho que tengo como Ministro de la Corte, como lo tienen todos los demás de defender mis ideas.

Yo no le atribuyo ninguna falsedad personal a su Señoría. Usted dijo que ese ejercicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria es un ejercicio ordinario civil, puesto que invocó usted la disposición del Derecho Común que establece que cuando el Código Procesal no establezca medio alguno para hacer valer un derecho se entenderá que ese medio es el juicio ordinario. Y como esta disposición se refiere al Derecho Civil, es lógico inferir que usted se refirió al juicio ordinario civil; y eso es claro. Yo propongo un cuerpo de doctrina racional y lógico para resolver la cuestión, inspirado en la misma Constitución. Su Señoría no trata sino de imponer sus ideas; y como yo las impugno y demuestro su inaceptabilidad, por no ser constitucional ni jurídico el sistema que propone, se revuelve airado personalmente contra mí, como si a falta de razones fueran mejor las injurias. Eso es despreciable, indigno de la lealtad con que debemos discutir e impropio de gentes que, por ser Ministros de la Corte, hay que suponer decentes y cultas. Yo no he venido a eso, sino a discutir ideas, a servir a mi país. Así es que quédese con sus injurias.

Mi tesis, señores Ministros, es bien clara; no admite tergiversación alguna. Vosotros podéis aprobarla o no; pero os juro que no tiene otro propósito que ayudar a resolver el más grande problema de mi país. En esta cuestión las personas son cosas de las que no podemos ocuparnos. El debate debe mantenerse dentro de la más serena discusión de ideas. Yo, así lo prometo.

En cuanto a mi tesis, puedo afirmar que no es una martingala, que con ella no se trata de engañar a la opinión pública, y que resuelve jurídicamente el problema que nos ocupa, y es la misma que la Constitución establece de una manera expresa para asuntos judiciales. En síntesis, lo que en la tesis que sustento se propone, es que se aplique a los asuntos administrativos todos, sin excepción, sean o no agrarios, la doctrina que la regla segunda del artículo 107 constitucional establece expresamente para asuntos judiciales, por las razones, que hasta ahora no han sido rebatidas, que se expresan en el proyecto. Y, conforme a esa doctrina, así como contra las sentencias dictadas en primera instancia por las autoridades judiciales, aunque violen garantías individuales, no procede el amparo, porque el perjuicio, agravio o violación del derecho cometido en ellas, pueden ser reparados en la segunda instancia por la autoridad que tenga que revisar el acto jurídico, así en materia administrativa, por virtud de mi tesis, se establece que cuando el acto administrativo, o el perjuicio que cause, puede repararse por algún medio legal, llámese juicio, recurso o queja, no nacerá el derecho de solicitar el amparo; y si esto se hace se declara improcedente y se dicta el sobreseimiento. Y si esto es una martingala, como con tanta ligereza como incompreensión sostiene Guzmán Vaca, corresponde y debe atribuirse a la Constitución, que lo establece, y no a mí, que lo sustento. Y, para terminar, digo categóricamente: que si yo admitiré amparos contra las resoluciones que se dicten en el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria, cuando en ellas se viole alguna garantía individual; porque, en mi concepto, no están exceptuadas de la fracción I del artículo 103 constitucional, que imperativamente estatuye que el amparo procede contra actos de autoridad, sin distinguir que violan garantías individuales.

EL M. GUZMAN VACA: Pido la palabra. Creo que me concederán la razón los señores Ministros, cuando menos en este punto, y también el público que me escucha, que no ha sido mi ánimo injuriar al señor Ministro Cisneros Canto. He protestado contra dos aseveraciones, todavía lo recuerdo, que conforme a mi tesis, dije que no procedía el recurso de amparo contra la sentencia en el juicio; yo creo que comentar no es injuriar al Ministro Cisneros Canto. Por lo demás, por lo que ve a la cuestión personal, no me lleva más interés que el que inspira la delicada cuestión jurídica que se debate. Yo no trato de buscar simpatías; pero tratándose de injurias, está muy lejos de mí ese papel. Voy a una sola idea de fondo, si esto se niega, que se lea la versión, aquí están los taquígrafos. He dicho que los efectos restitutorios, son exclusivos del juicio de amparo. Esta aseveración, basta para darme la razón porque basta decir que los famosos remedios a que se refiere el proyecto, no existen.

EL M. PRESIDENTE: ¿Está suficientemente discutido el punto? A votación.

EL C. SECRETARIO: (Recoge la votación). Por las razones del proyecto, hay unanimidad de cinco votos, porque se sobresea el amparo, con las salvedades del voto del M. Guzmán Vaca.

EL M. PRESIDENTE: SE SOBRESEE EN ESTE AMPARO Y SE HARA CONSTAR AL PIE DE LA SENTENCIA QUE EL SEÑOR MINISTRO GUZMAN VACA SOBRESEYO POR LAS RAZONES QUE EXPUSO EN LA AUDIENCIA.

Por tratarse de un caso trascendental e importante, que proporcione la Secretaría copia simple de esta discusión, y siendo ya avanzada la hora, se levanta la sesión.

Se levantó la Sesión a las trece horas.

CUENTA DEL C. SECRETARIO ALBERTO MAGAÑA PEREZ.

ASUNTO: SUCESIONES DE JESUS OLVERA CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DELEGADO DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA EN EL ESTADO DE MEXICO, DE LA COMISION LOCAL AGRARIA EN DICHO ESTADO Y DE LOS COMITES PARTICULARES EJECUTIVO Y ADMINISTRATIVO DE SAN PABLO JOLALPAN, MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC, DISTRITO DE TEXCOCO.

EL C. SECRETARIO: "Por escrito de fecha 28 de mayo de 1926, la señora María Olvera viuda de Figueroa, como albacea de las sucesiones de Jesús Olvera y Paz Zea de Olvera,

pidió amparo ante el Juez de Distrito del Estado de México, contra actos de los ciudadanos Presidente de la República y Delegado de la Comisión Nacional Agrario en dicho Estado, de la Comisión Local Agraria y de los Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo con jurisdicción en San Pablo Jolalpan, Municipio de Tepetlaoxtoc, del Distrito de Texcoco,..... (Leyó los resultandos del proyecto de sentencia que se agrega al original de esta versión.)

El señor Ministro Cisneros Canto propone la revocación de la sentencia de primera instancia y que se sobresea el amparo, por las siguientes consideraciones:

"Primero.- Aunque entre los agravios no se expresa ninguna causa de improcedencia, esta Sala debe, sin embargo, examinar previamente esta cuestión, ya que ella es de Derecho Público y, conforme al artículo 44, fracción III de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, procede dictarse sobreseimiento cuando durante el juicio de garantías apareciesen motivos de improcedencia.

Segundo.- Siendo el juicio de amparo un remedio....." (Leyó la parte considerativa del mismo proyecto de sentencia.)